



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 379

(24 SEP 2018)

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones”

LA DIRECTORA (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 1210 del 29 de junio de 2018 y,

CONSIDERANDO

Antecedentes

Que mediante la Resolución No.1809 del 05 de septiembre de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, efectuó la sustracción definitiva de un área de 2,45 y una temporal de 14,83 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, con NIT 900.899.437-7, para la ejecución del proyecto “*Construcción del Túnel de Toyo y sus Vías de Acceso – Tramo Nro. 1*”, localizado en el municipio de Cañas Gordas, departamento de Antioquia. Acto administrativo que según constancia que reposa en el expediente SRF 432, quedó ejecutoriado el 11 de septiembre de 2017.

Que en el citado acto administrativo, se impusieron dentro de las obligaciones por la sustracción temporal efectuada las siguientes:

(...)

Artículo 5.- COMPENSACION POR LA SUSTRACION TEMPORAL.- como medida de compensación por la sustracción temporal de 14,83 ha, la sociedad **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, con NIT 900.899.437-7, dentro de un término no superior a 06 meses contados a partir de la ejecutoria del acto, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el plan de recuperación y rehabilitación, que contenga las medidas y acciones encaminadas a la revegetación de las terrazas y la estabilización de taludes a través de cobertura vegetal del orden arbóreo y arbustivo (dadas las características de la disposición de material de excavación provenientes de los túneles), con lo cual se genere en el área una mayor estabilidad de componentes adafico a los procesos morfológicos, generando así, nichos de hábitat para que las especies puedan conectarse a través de corredores biológicos con el DMI Alto de Inso, en el área sustraída, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la resolución 1526 de 2012.

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones”

Parágrafo.- *Las anteriores medidas deben ir encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, propendiendo por la recuperación, la rehabilitación de los procesos, la productividad y los servicios del ecosistema.*

(...)

Que mediante el radicado E1-2018-004995 del 20 de febrero de 2018, la sociedad **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, con NIT 900.899.437-7, presentó solicitud de prórroga de los términos para el cumplimiento de las medidas de compensación impuestas en el artículo 5°, en razón a la sustracción temporal, efectuada a través de la Resolución No. 1809 del 05 de septiembre de 2017, señalando los siguientes argumentos:

“(…) teniendo en cuenta que la licencia ambiental del Proyecto, contenida en las resoluciones No. 01328 de octubre 03 de 2017 y No. 01619 de diciembre 07 de 2017, proferida por la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales – ANLA, adquirió firmeza el 21 de diciembre de 2017, solo a partir de este momento en que el Proyecto fue declarado ambientalmente viable, fue posible dar inicio a todas las actividades exigidas para la formulación del Plan Recuperación y Rehabilitación.

Por tal motivo, respetuosamente solicitamos a esa Autoridad Ambiental conceder una prórroga por un plazo igual al inicialmente otorgado (6 meses) para presentar el plan de Recuperación y Rehabilitación, tiempo estimado para realizar el conjunto de actividades previas requeridas para la formulación y posterior implementación de dicho Plan.

Manifestamos que en el evento en que se llegue a contar con el Plan antes del vencimiento de la prórroga solicitada, estaríamos renunciando al plazo restante que se llegare a otorgar. ”

CONSIDERACIONES

Previo a entrar a resolver la solicitud de prórroga de las obligaciones relacionadas con la presentación del plan de Recuperación y Rehabilitación impuestas a la sociedad **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, con NIT 900.899.437-7., en la Resolución No. 1809 del 05 de septiembre de 2017, esta Cartera considera procedente precisar al peticionario en relación a la decisión de sustraer un área de Reserva Forestal, que la misma obedece a un pronunciamiento que realiza la administración en torno al cambio de uso del suelo, de un área que había sido reservada para alcanzar tres objetivos principales: el desarrollo de la economía forestal, la protección de los suelos, las aguas y la protección de la vida silvestre, lo que conlleva para el beneficiario de la decisión, la imposición de una serie de obligaciones, condiciones y medidas de compensación, buscando resarcir la pérdida del patrimonio natural de la Nación.

Sumado a lo expuesto, cabe señalar que el artículo 204 de Ley 1450 de 2011, establece que en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, añadiendo que para la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada.

Con fundamento en dicha norma esta Cartera a través de la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, estableció los requisitos y el procedimiento de sustracción de área de Reservas Forestales para el desarrollo de las actividades

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones” consideradas de utilidad pública o interés social, precisando cuales son las medidas de compensación por la sustracción a imponer, y señalando en el parágrafo del artículo 10 de la mencionada Resolución:

*“En los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se solicita la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones ambientales o levantamientos de veda, **las medidas de compensación a que se refiere el presente artículo serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto objeto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo.**”* (Negrilla fuera de texto original)

De lo expuesto, es claro señalar que las medidas de compensación impuestas en razón a la decisión de sustracción, son independientes de los instrumentos de manejo y control que requiera el proyecto para su ejecución.

En virtud de lo anterior, en la Resolución No. 1809 del 05 de septiembre de 2017, se establecieron de manera clara las medidas de compensación, condiciones y demás obligaciones que el titular de la sustracción efectuada deberá acatar, señalando de manera clara para la presentación del Plan de Recuperación y Rehabilitación, requerido dentro de las medidas de compensación un término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo.

Ahora bien, en relación a la petición de prórroga, presentada por sociedad **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR** con NIT 900.899.437-7, sobre el plazo establecido para el cumplimiento de la medida de compensación por la sustracción temporal, se entra analizar teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

A causa de ello, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta la compatibilidad que existe con la naturaleza de la actuación a resolver, se permite remitir al artículo 117 del Código General del Proceso, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

(...)

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento. (...).”

En razón a lo anterior, entra a considerar los siguientes aspectos:

1. Corresponde a la primera solicitud de prórroga del término establecido en el artículo 5 de la Resolución No.1809 del 05 de septiembre de 2017.
2. Respecto a la causa invocada por el peticionario, se encuentra que si bien es cierto las medidas de compensación por la sustracción de áreas de Reserva Forestal, son independientes y no están condicionadas al otorgamiento de los permisos, concesiones o licencia ambiental que requiera el proyecto, en el

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones”

presente caso el término de la sustracción temporal, quedo condicionada al otorgamiento de la Licencia Ambiental.

Por tal razón se considera que los argumentos expuestos están llamados a prosperar.

3. Desde el 11 de septiembre de 2017, la Resolución No. 1809 del 05 de septiembre de 2017, cobro firmeza, es decir el plazo de seis (6) meses señalado en el artículo 5 para el cumplimiento de la misma, se vencía el 11 de marzo de 2018.

De lo anterior, es claro que la solicitud presentada con el radicado E1-2018-004995 del 20 de febrero de 2018, se presentó previo al vencimiento.

El anterior análisis, considera esta Dirección procedente acceder a la solicitud de ampliación del plazo, establecido en el artículo 5° de la Resolución No. 1809 del 05 de septiembre de 2017, para la presentación del Plan de Recuperación y Rehabilitación que cumpla con las condiciones señaladas en el citado artículo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de reserva forestal nacional del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el **literal a)** del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

“(…) a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico; (...)”

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto – Ley 2811 de 1974, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

“Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones”

Que el artículo 210 del Decreto– Ley 2811 de 1974 señala que:

“...si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva”.

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, estableció:

“...Las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, podrán declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal. En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída. Para el caso de sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada...”

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

“14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento.

Que mediante la Resolución No. 1526 de 3 de septiembre de 2012, establece los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que con la Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *“Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional”.*

Que mediante la Resolución No. 1210 del 29 de junio de 2018, se nombró en encargo a la doctora **NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ**, en el empleo de Director Técnico Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1.- CONCEDER la una prórroga de seis (6) meses, para la presentación del Plan de Recuperación y Rehabilitación, requerido dentro de la medida de compensación por la sustracción temporal, en el artículo 5° la Resolución No. 1809 del 05 de septiembre de 2017, en atención a la solicitud presentada por la sociedad **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, con NIT 900.899.437-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

"Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones"

Artículo 2.- NOTIFICAR. - el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR**, con NIT 900.899.437-7, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 3.- COMUNICAR- el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 5.- Se advierte que contra el presente Acto Administrativo no procede por vía gubernativa ningún recurso, por tratarse de un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 y 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 24 SEP 2018



NATALIA RAMÍREZ MARTINEZ

Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lili Yulieth Robledo Palacios / Abogada contratista DBBSE MADS
Revisó: Yenny Paola Lozano Romero / Abogada contratista DBBSE MADS
Revisó: Myriam Amparo Andrade H. / Revisora Jurídica de la D.B.B.S.E. MADS
Revisó: Paola Catalina Isoza/ Revisora Jurídica de la D.B.B.S.E. MADS
Expediente: SRF 432
Auto: Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se toman otras determinaciones
Solicitante: CONSORCIO ANTIOQUIA AL MAR.